

INE/CG1009/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. JUAN MANUEL HERNÁNDEZ TENORIO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR SAN LUIS AL FRENTE” O “POR RIOVERDE AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE RIOVERDE, SAN LUIS POTOSÍ, EL C. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por la enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, a través del cual remite escrito de queja signado por el licenciado Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde, San Luis Potosí, en contra de la Coalición “Por San Luis Potosí al Frente” o “Por Rioverde al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en un posible rebase de los topes de gastos de campaña, por concepto de publicaciones en revistas, calcomanías, lonas, espectaculares, volantes, eventos celebrados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario

2017-2018 y diversos artículos utilitarios, que promocionan su candidatura. (Fojas de la 01 a la 06 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

(...)

UNO.- *El candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P; por el partido Acción Nacional, JOSE RAMON TORRES GARCIA, dio inicio a su arranque de campaña en mitin masivo, con un recorrido desde la calle Leyes de Reforma hasta concluir en la plaza principal de Rioverde, S.L.P, en el cual dio a más de ochocientas personas presentes refrescos, tortas, camisetas, banderines, trípticos; gastos de campaña que tan solo en dicho evento masivo, consistente en el arranque de campaña del candidato del Partido Acción Nacional, sin contemplar los gastos diarios operativos; como gastos de transporte de material, personal, sueldos, y demás; además de la aplicación de otros recursos indirectos utilizados en eventos masivos, propiedad de la presidencia municipal, como mobiliario, sillas, estructura, esto debido, a que como es sabido, se apoya de manera indirecta a dicho candidato, por parte de la presidencia municipal interino José de Jesús Gama Ávila, derivado de que el propio presidente municipal es de extracción panista y por ende el apoyo con recursos públicos, como los que se detallan (inmobiliario personal en servicio activo) en los eventos del referido candidato del partido acción nacional; solicito se requiera a dicho candidato quien deberá de dar cuenta el denunciado mediante informe de actividades que deberá rendir a este órgano electoral, respecto de sus actividades de campaña y logística desde su inicio de campaña hasta el día de hoy.*

DOS.- *Así mismo el candidato del partido acción nacional JOSE RAMON TORRES GARCIA, a realizado recorridos en más de dos ocasiones en caravana, mítines, visitas, y eventos, en diversas comunidades dentro del municipio de Rioverde, S.L.P; como lo son las comunidades a más de cien comunidades que compren este Municipio; dichos recorridos del candidato del partido acción nacional los ha realizado con personal eventual y de avanzada de con más de cuarenta personas contratadas a razón de trescientos pesos diarios, seis vehículos para transporte de material y personal, así como siete vehículos para perifoneo en dichas comunidades. Comprendiendo además los viáticos para el personal eventual señalado; todo esto a razón desde la fecha de inicio de su campaña como candidato a la presidencia municipal de Rioverde, S.L.P; hasta el día de hoy; siendo más de siete mil quinientos kilómetros para recorrer dichas comunidades de ida y vuelta; lo que hizo dicho candidato en más de dos ocasiones; resultando un gasto operativo de campaña, entre sueldos de avanzada, personal eventual, gastos de transporte de material y personal, viáticos, por más de la cantidad de señalada como máxima de tope de gasto de campaña.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

TRES.- *Así mismo el candidato del partido acción nacional José Ramón Torres García, ha realizado diversos actos masivos en los cuales se puede dar cuenta de los excesivos gastos de campaña, entregando material publicitario y engomados; a través de los diferentes eventos masivos, como mítines, recorridos, caravanas vehiculares, gastos operativos, claramente ha sobrepasado el tope de gastos de campaña; situación que este consejo deberá investigar, toda vez que los candidatos no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo conforme a la Ley Electoral del Estado.*

CUATRO.- *En cuanto a gastos de propaganda, comprendidos los realizados en bardas, mantas, volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados; el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Rioverde, S.L.P.; JOSE RAMON TORRES GARCIA, a realizado la pinta de bardas para su propaganda en más de 270 bardas en cabecera municipal y comunidades, así como la colocación de mantas con su imagen de más de 5 x 5 metros cuadrados, además de mantas de estas dimensiones colocadas en la cabecera municipal, así como pendones colocados; por lo que solicito a este Órgano Administrativo Electoral, se requiere a dicho candidato un informe del costo de comprendidos en cuanto la propaganda descrita.*

PRUEBAS.

DOCUMENTAL.- *Consistente en certificación que esta Autoridad Administrativa Electoral, emita mediante oficio a través del órgano correspondiente del Consejo, respecto del acuerdo tomado para determinar el tope de los gastos de campaña para la elección correspondiente; en este caso concreto, el tope de gasto de campaña establecido por el Consejo, para la elección de Presidente Municipal de Rioverde, S.L.P.*

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.

DOCUMENTAL.- *Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P.; a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto de los permisos, días y cantidad de horas, para la emisión de los mensajes de propaganda realizados en vía pública, a través de grabaciones (Perifoneo),-del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal JOSE RAMON TORRES GARCIA.*

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionada directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia, en la Ley Electoral del Estado.

DOCUMENTAL.- *Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar a la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Rioverde, S.L.P.; con domicilio conocido frente a la plaza principal de ese municipio; a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto los permisos, para llevar a cabo actos masivos, realizados en lugares públicos, toda vez que se debió solicitar*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

la autorización correspondiente, del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal JOSE RAMON TORRES GARCIA.

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionada directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al representante acreditado ante este órgano electoral, del candidato a la presidencia de Rioverde, S.L.P, por el Partido Acción Nacional, JOSE RAMON TORRES GARCIA; con domicilio ampliamente conocido en las oficinas que ocupa el comité municipal del Partido Acción Nacional de ese municipio y/o en la casa de campaña del referido candidato ubicada en domicilio ampliamente conocido en Rioverde, S.L.P, S.L.P; a efecto de que rindan inmediatamente Informe Circunstanciado, respecto de los siguientes datos:

- a) Informe los gastos de propaganda: comprendidos los realizados en bardas, mantas volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria.*
- b) Gastos operativos de campaña: comprendidos los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viticos.*
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.*

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.

DOCUMENTAL.- Consistente en atento oficio que esta Autoridad Administrativa Electoral se sirva girar al candidato JOSE RAMON TORRES GARCIA, con domicilio ampliamente conocido en la casa de campaña de dicho candidato en Rioverde, S.L.P; para que por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral, rinda informe de las actividades de campaña que ha realizado, eventos masivos, y logística de campaña, lo que se le entrega a la gente al momento del mitin político, desde el inicio de su campaña hasta el día de hoy, así como los costos por evento, respecto de los grupos musicales contratados, caravanas vehiculares, espectáculo de luces, recorridos, y exhiba bitácora de comunidades recorridas, en el Municipio de Rioverde, S.L.P; y rindan inmediatamente Informe Circunstanciado.

Prueba que se ofrece para acreditar los extremos contenidos en la presente denuncia y que me es imposible proporcionarla directamente y en virtud de que es tendiente a demostrar los hechos en que se fundan la denuncia.

(...)"

III. Acuerdo de Recepción y Prevención. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido, lo radico bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP** se registró en el libro de gobierno y se ordenó prevenir al quejoso para en el plazo de tres días subsanara las omisiones detectadas en el escrito de denuncia. (Foja 07 del expediente).

IV. Notificación de inicio al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto. El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante los oficios INE/UTF/DRN/36110/2018 e INE/UTF/DRN/36111/2018 respectivamente, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la recepción del escrito de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/3902018/SLP**. (Fojas 11 y 12 del expediente).

V. Notificación de la prevención al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.

a) El primero de julio de dos mil dieciocho se notificó al quejoso mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/640/2018, en vía de colaboración, la prevención ordenada en acuerdo, lo anterior para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles subsanara las omisiones encontradas en su escrito de queja. (Fojas de la 13 a la 20 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí, la respuesta a la solicitud de información al oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas de la 21 a la 72 del expediente).

VI. Acuerdo de inicio. El nueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP** y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral sobre el inicio del procedimiento de queja, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Fojas 73 y 74 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 76 del expediente)

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 77 del expediente)

VIII. Notificación de acuerdo de admisión al Secretario Ejecutivo y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/38374/2018 e INE/UTF/DRN/38375/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General y Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización, respectivamente, la recepción y admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**. (Fojas de la 78 a la 81 del expediente).

IX. Notificación el inicio al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho se notificó al quejoso mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/681/2018, en vía de colaboración, el inicio del procedimiento. (Fojas de la 90 a la 97 del expediente).

X. Notificación el inicio y el emplazamiento al C. José Ramón Torres García, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

a) El catorce de julio de dos mil dieciocho se notificó mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/682/2018, en vía de colaboración, la admisión del procedimiento de queja y emplazó al candidato denunciado, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 98 a la 108 del expediente).

b) El diecinueve de julio del presente año, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento. (Fojas de la 109 a la 319 del expediente).

XI. Notificación la admisión y el emplazamiento al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38803/2018, la Unidad Técnica notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 320 a la 324 del expediente).

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el instituto político mediante oficio número MC-INE-568/2018, respondió al emplazamiento. (Fojas de la 325 a la 332 del expediente).

XII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38804/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 333 a la 337 del expediente)

XIII. Notificación del inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/38805/2018, la Unidad Técnica notificó el inicio del procedimiento de queja y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 338 a la 342 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio sin número, respondió al emplazamiento. (Fojas de la 343 a la 352 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

a) El once de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/901/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad, solicitó información al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica a la identificación y búsqueda del

domicilio en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores. (Fojas 82 y 83 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-DJ/DSL/SSL/15800/2018, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas de la 84 a la 86 del expediente).

XV. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/967/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información al Director de Auditoría sobre el registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas de la 356 a la 364 del expediente).

b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2815/18, el Director de Auditoría, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas de la 365 a la 379 del expediente).

XVI. Escrito de queja. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por el enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, a través del cual remite primer escrito de queja recibido por esta autoridad el veintiséis de junio de dos mil dieciocho. (Fojas de la 383 a la 393 del expediente).

XVII.- Acuerdo de integración. El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito de queja al procedimiento administrativo sancionador **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**, así como notificar a los sujetos obligados. (Foja 380 del expediente).

XVIII.- Publicación en estrados del Acuerdo de Integración.

a) El veintidós de julio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de integración del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 381 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 382 del expediente).

XIX. Notificación el Acuerdo de Integración al C. Juan Manuel Hernández Tenorio, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital de Rioverde, San Luis Potosí.

a) Mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/714/2018, en vía de colaboración, se notificó al quejoso la notificación del acuerdo de integración. (Foja de la 397 a la 400 del expediente).

XX. Notificación el Acuerdo de Integración al C. José Ramón Torres García, Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/715/2018 se notificó en vía de colaboración al candidato denunciado la notificación del acuerdo de integración. (Foja 401 del expediente).

XXI. Notificación el Acuerdo de Integración al Partido Movimiento Ciudadano.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40229/2018, la Unidad Técnica notificó la notificación del acuerdo de integración, al Partido Movimiento Ciudadano. (Foja 402 del expediente)

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, el instituto político mediante oficio número MC-INE-661/2018, respondió a la notificación de integración. (Fojas de la 403 a la 410 del expediente).

XXII. Notificación el Acuerdo de Integración al Partido Acción Nacional.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40230/2018, la Unidad Técnica notificó la notificación del acuerdo de integración, al Partido Acción Nacional. (Foja 411 del expediente)

XXIII. Notificación el Acuerdo de Integración al Partido de la Revolución Democrática.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40231/2018, la Unidad Técnica notificó la notificación del acuerdo de integración, al Partido de la Revolución Democrática. (Foja 412 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez.

a) Mediante oficio INE/SLP/JLE/VE/719/2018, en vía de colaboración se notificó a la C. Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, un requerimiento de información, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas subsanara las inconsistencias encontradas en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signada por ella. (Fojas de la 583 a la 585 del expediente).

b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el Estado de San Luis Potosí, la respuesta al requerimiento de información del oficio referido en el inciso inmediato anterior. (Fojas de la 586 a la 659 del expediente).

XXV. Alegatos. El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 413 del expediente).

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40400/2018, se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 572 y 573 del expediente).

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40399/2018, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 564 y 565 del expediente).

c) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/40401/2018, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la

apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas 574 y 575 del expediente).

d) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, en vía de colaboración, se notificó al candidato denunciado C. José Ramón Torres García, la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 416 a la 418 del expediente).

e) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho en vía de colaboración, se notificó al quejoso la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que formulara sus alegatos. (Fojas de la 557 y 562 del expediente).

XXVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de un presunto rebase de topes de gastos de campaña, por concepto de publicaciones en revistas, calcomanías, lonas, espectaculares, volantes, eventos celebrados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y diversos artículos utilitarios, que promocionan su candidatura.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto por los artículos 243 numerales 1, 2 inciso a), fracción I, 4 inciso b), fracción I y II; 443 numeral 1, inciso f); 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 127 numeral 1 y 223 numeral 6, incisos e), g) e i) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

(...)

4. El Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:

(...)

b) Para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos:

I. El tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre trescientos. Para el año en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, la cantidad a que se refiere esta fracción será actualizada con el índice de crecimiento del salario mínimo diario en el Distrito Federal, y

II. Para cada fórmula en la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, el tope máximo para gastos de campaña será la cantidad que resulte de multiplicar la suma del tope de gasto de campaña para la elección de diputados por el número de Distritos que comprenda la entidad de que se trate. En ningún caso el número de Distritos que se considerará será mayor de veinte.”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...).”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos (...).”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada período.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

Documentación de los egresos

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.”

(...)”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

7. Los partidos serán responsables de:

(...)

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

d) Expedir recibos foliados por los ingresos recibidos para sus precampañas y campañas.

(...)”

De la normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto a la norma. Por ello, se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, los informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación.

Esto es, los institutos políticos tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

En términos de lo establecido en los preceptos señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales

reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

El cumplimiento de esa obligación, permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos reciban y realicen, garantizando de esa forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Asimismo, en congruencia a ese régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento de nuestra nación en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes:

- 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo;
- 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el caso concreto, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP** que por esta vía se resuelve.

El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio sin número signado por la enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí, a través del cual remite escrito de queja signado por el licenciado Juan Manuel Hernández Tenorio, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional en Rioverde, San Luis Potosí, en contra de la Coalición “Por San Luis Potosí al Frente” o “Por Rioverde al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Movimiento Ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en un posible rebase de los topes de gastos de campaña, por concepto de publicaciones en revistas, calcomanías, lonas, espectaculares, volantes, eventos celebrados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y diversos artículos utilitarios, que promocionan su candidatura.

El veintiocho de junio de dos mil dieciocho se ordenó prevenir al quejoso, toda vez que, del análisis realizado al escrito presentado, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y VII, en relación con los artículos 41 numeral 1, inciso e) y 30 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; para que, en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones detectadas en el escrito de denuncia.

El tres de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Junta Local Ejecutiva de San Luis Potosí, del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por el licenciado Juan Manuel Hernández Tenorio, por medio del cual da contestación al oficio de prevención, identificado con el número INE/SLP/JLE/VE/640/2018. Dentro de su contestación adjunta como prueba

- 1) Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sobre el cierre de campaña del candidato a Presidente Municipal de Rioverde, por la Coalición Flexible, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Ramón Torres García; signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.
- 2) Revista “*MAGAZINE San Luis*”, No. 42. Año 3. Junio de 2018. Revista Mensual, en la que se aprecia en la portada una fotografía del C. Ramón Torres García, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con la frase “Soluciones y Resultados”, asimismo en las páginas 12 y 13 un reportaje sobre el candidato en mención.
- 3) Calcomanías con la imagen del candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, Ramón Torres, con medidas aproximadas de 10x13cm.
- 4) Invitación a los integrantes de la comunidad artística rioverdense, a un desayuno donde se escucharán las propuestas del *M.V.Z. José Ramón*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP

Torres García, el sábado 09 de junio, a las 10:00 am, en el salón Los Helechos del hotel Ma. Dolores.

- 5) Secuencia de veintisiete impresiones fotográficas de diversas lonas que promocionan la candidatura a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, del C. José Ramón Torres García
- 6) Impresión fotográfica del espectacular situado en Boulevard Carlos Jongitud Barrios y calle Benito Juárez, Rioverde, San Luis Potosí, que promociona la candidatura a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, del C. José Ramón Torres García.
- 7) Impresión fotográfica del espectacular situado en Boulevard Universitario y Central Camionera, Rioverde, San Luis Potosí, que promociona la candidatura a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, del C. José Ramón Torres García.
- 8) Impresión fotográfica presuntamente del cierre de campaña del candidato Ramón Torres, donde se logra preciar un grupo musical sobre un escenario con letras de madera, amenizando el evento, así como diversas banderas del Partido Acción Nacional.
- 9) Impresión fotográfica presuntamente de un desayuno con mujeres rioverdenses, en el Salón Riverside, celebrado el 12 de mayo de dos mil dieciocho, en el que se logra apreciar al candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, comiendo con un grupo de mujeres.
- 10) Impresión fotográfica presuntamente de un desayuno con jóvenes rioverdenses, en el Salón Riverside, celebrado el 24 de junio de dos mil dieciocho, en el que se logra apreciar la frase “*#Ramón*” y a un grupo de jóvenes comiendo.
- 11) Unidades de diversa propaganda, consistente en volantes y folletos, que promocionan la candidatura a la Presidencia Municipal del C. José Ramón Torres García.
- 12) Ocho unidades de playeras azules que promocionan la candidatura del C. José Ramón Torres García, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

- 13) Una unidad de playera blanca que promocionan la candidatura del C. José Ramón Torres García, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 14) Una unidad de pulsera de plástico color azul con la frase “#jovenespanistas”.
- 15) Una unidad de lona con medidas aproximadas de 1x2 metros, que promociona la candidatura del C. Ramón Torres, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 16) Una unidad de lona con medidas aproximadas de 2x4 metros, que promociona la candidatura del C. Ramón Torres, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 17) Una unidad de lona con medidas aproximadas de 1x0.5 metros, que promociona la candidatura del C. Ramón Torres, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 18) Una unidad de lona con medidas aproximadas de 1x0.5 metros, que promociona la candidatura del C. Ramón Torres, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 19) Una unidad de micoperforado, que promociona la candidatura del C. Ramón Torres, a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí.
- 20) Cuatro medios magnéticos identificados como DVD, con el mismo contenido, en el que obran seis videos y diecisiete fotografías, donde supuestamente se observa el cierre de campaña del C. José Ramón Torres García, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, celebrada el veintisiete, así como diferentes mítines y eventos a favor del candidato.

Del DVD, presentado por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su escrito de contestación a la prevención, se desprenden las pruebas siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 1 FB_IMG_15305696 35822</p>		<p>Se puede apreciar a varias personas sentadas con playeras del candidato Ramón Torres en color azul y blanco, se encuentran al aire libre en una cancha de básquetbol con banderas de color azul con blanco del Partido PAN en el centro de la multitud se encuentra el Candidato de la Coalición Ramón Torres.</p>
<p>Fotografía 2 FB_IMG_15305696 62994</p>		<p>Se aprecian unas personas sentadas en una cancha de básquetbol con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo el candidato Ramón Torres, detrás de él dos lonas con la leyenda "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES"</p>
<p>Fotografía 3 FB_IMG_15305696 79513</p>		<p>Se puede apreciar a varias personas sentadas, ubicadas en una cancha de básquetbol con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo se encuentra el candidato Ramón Torres, detrás de él dos lonas con la leyenda "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES"</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
		PRESIDENTE MUNICIPAL RIO VERDE 2018”
Fotografía 4 FB_IMG_15305697 09235		Se aprecian varias personas sentadas y otro tanto de pie, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo dos lonas con la leyenda “SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES PRESIDENTE”.
Fotografía 5 FB_IMG_15305697 18784		Se puede apreciar un grupo de personas sentadas, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
Fotografía 6 FB_IMG_15305697 43270		Se puede apreciar a varias personas sentadas, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al candidato a la Presidencia Municipal de pie en el centro.
fotografía 7 FB_IMG_15305725 74487		Se aprecian a varias personas sentadas con playeras del candidato Ramón Torres, en color azul naval y blanco, se encuentran en una cancha de básquetbol, con banderas de color azul con blanco del Partido PAN, en el centro de la multitud se encuentra el candidato a Presidente Municipal Ramón Torres.
Fotografía 8 FB_IMG_15305726 08077		Se apreciar a varias personas sentadas con playeras del candidato Ramón Torres en color azul y blanco, se encuentran en una cancha de básquetbol, con banderas de color azul con blanco del Partido PAN, en el centro de la multitud se encuentra el candidato a Presidente Municipal Ramón Torres.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 9 FB_IMG_15305726 37876</p>		<p>Se aprecia un grupo de diez personas, algunos con playeras color azul y al candidato a la Presidencia Municipal Ramón Torres abrazando a dos de ellas con una camisa blanca.</p>
<p>Fotografía 10 FB_IMG_15305726 46436</p>		<p>Se aprecia un grupo de personas sentadas con playeras color azul y al candidato a la Presidencia Municipal Ramón Torres con un micrófono en mano. Se encuentran en un área abierta delimitada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 11 FB_IMG_15305737 34148</p>		<p>Se aprecian personas sentadas, en un área abierta, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo el candidato Ramón Torres, detrás de él dos lonas con la leyenda “SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES”</p>
<p>Fotografía 12 FB_IMG_15305737 57365</p>		<p>Se aprecian personas sentadas, en un área abierta, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, con playeras color azul. Se encuentran en una área abierta delimitada.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 13 FB_IMG_15305757 97751</p>		<p>Se aprecian varias personas sentadas y otro tanto de pie, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo dos lonas con la leyenda “SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES PRESIDENTE”. Se encuentran a fuera de una biblioteca pública.</p>
<p>Fotografía 14 FB_IMG_15305758 26076</p>		<p>Se aprecian varias personas sentadas y otro tanto de pie, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, al fondo dos lonas con la leyenda “SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE RAMÓN TORRES PRESIDENTE”. Se encuentran a fuera de una biblioteca pública.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 15 FB_IMG_15305759 43894</p>		<p>Se aprecian varias personas caminando sobre una avenida principal, con banderas de color azul con blanco del Partido Político PAN, la mayoría vestidos con playeras de color blanco.</p>
<p>Fotografía 16 FB_IMG_15305779 68909</p>		<p>Se aprecia a dos mujeres, una de ellas es de la tercera edad y sostiene un flyer del candidato a Presidente Municipal Ramón Torres.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Fotografía 17 FB_IMG_15305780 03680</p>		<p>Se aprecia a personas en un lugar cerrado, sentadas comiendo en mesas, en una de las mesas se ve al candidato a Presidente Municipal Ramón Torres, en compañía de un grupo de mujeres.</p>
<p>Videos 1 1530566867480</p>		<p>Se escucha la voz de una mujer, presentando al candidato al Senado de la República Mexicana, Marco A. Gama, narrando los antecedentes como Gestor.</p>
<p>Videos 2 1530570034221</p>		<p>Se escucha música de fondo presentando una imagen de Ramón Torres, candidato a Presidente Municipal de Rioverde 2015-2018, que gane la gente, a continuación, un tramo de un video de una campaña política del mismo, en La Virgen, Riverde. En el segundo 10, el candidato comienza su discurso refiriéndose a la gente valiente y comprometida, agradeciendo la compañía y el escuchar la propuesta de gobierno que se tiene, con la</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
		<p>leyenda “vale más mi palabra Ramón Torres”, se entrevistó a una señora agradeciendo al Partido Acción Nacional por los servicios públicos a los que tiene acceso, “Esperanza de volver y seguir adelante” #QUEGANE RAMÓN</p> <p>Cerrando el video con texto “QUE GANE LA GENTE”</p>
<p>Videos 3 1530570039147</p>		<p>Se escucha música de fondo presentando una imagen de Ramón Torres Candidato a Presidente Municipal de Rio Verde 2015-2018, Bienvenidos a Ejido la Loma, Rioverde, se aprecia a una niña con una bandera, la toma del candidato del Partido Político, presentándose y saludando a las personas que circulan por la calle entregando un flyer, y tarjetas; se muestra también como se colocan calcomanías de color azul a las puertas, cuando conversan con los residentes de dicha comunidad localidad, cerrando el video con el texto: “QUE GANE LA GENTE”</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Videos 4</p> <p>1530574981845</p>		<p>El video inicia con el logo de “EL NOTICIERO, AÑOS DE SER TU VOZ”. Se escucha la voz de un hombre narrando el cierre de Campaña de Ramón Torres García, candidato a Presidente Municipal de la Coalición por Rioverde al Frente, conformada por los partidos PAN, PRD y Movimiento Ciudadano. Arrancaron con una caminata que empezó en un Deportivo Ferrocarrilero llegando a la calle de Morelos en el centro de Rioverde, donde hicieron acto de presencia Marco Gamba y José Luis Díaz Salinas, candidato a Diputado Federal, Vianey López candidata a Diputada Local, así como representantes del Partido Acción Nacional en el Estado y el Municipio, de fondo se escucha la porra “yo si le voy, le voy a Ramón”, en seguida se narra el discurso de Ramón Torres para su cierre de Campaña. En el que agradece a la población de Rioverde y a su Familia,</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Videos 5</p> <p>1530575028369</p>		<p>El video inicia con el candidato Ramón Torres Garcías en el pódium, Marco Gamba y José Luis Díaz Salinas candidato a Diputado Federal, Vianey López Candidata a Diputada Local, el ex presidente Municipal, Sergio Gamba y a la esposa de Marco Gamba. Hay personas apoyando y gritando con banderas del Partido Acción Nacional, blancas con azul. En el discurso del candidato, habla sobre los recursos públicos que se le otorgaron a la comunidad de Rioverde, mencionando que no se roban los recursos del pueblo y que no quieren enriquecimiento de unos pocos, consolidando un municipio honesto y transparente, un gobierno que le rinda cuentas al pueblo, Termina estrechando la mano y abrazando a sus colaboradores.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Elementos probatorios aportados	Contenido	Valoración
<p>Videos 6</p> <p>1530575146873</p>		<p>Se aprecia la voz de una mujer animando el evento de cierre de campaña del candidato para la Presidencia Municipal de Rioverde, Ramón Torres; con personas que acudieron a dicho evento con banderas del Partido Acción Nacional, blancas con azul, invitando a la gente a votar el 1 de julio de 2018 por Ramón Torres y los Candidatos de la Coalición.</p>

Por lo anterior y toda vez que la contestación al oficio de prevención, contenía lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, se acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, identificado en el expediente INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Cabe destacar, que, de las contestaciones remitidas por los Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con relación a los emplazamientos hechos por la Unidad Técnica de Fiscalización, se desprende lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en el Convenio de coalición “Por San Luis Potosí al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, mismo que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, se desprende que *Cada partido, sus precandidatos y Candidatos serán responsables en lo individual de registrar y comprobar las aportaciones que se hagan a la campaña respectiva, de acuerdo a la normatividad prevista para tal efecto, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o Candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

- De conformidad con la Cláusula CUARTA, del mismo Convenio de Coalición, se determinó que la candidatura correspondiente a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, le fue asignada al Partido Acción Nacional.
- El Partido Acción Nacional, es el responsable de reportar los gastos del candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García.

Asimismo, es de suma importancia puntualizar, que no se recibió respuesta al emplazamiento, identificado con el número de oficio INE/UTF/DRN/38804/2018, por medio del cual se le notificó al Partido Acción Nacional, el inicio del procedimiento materia de la presente Resolución, por lo que no existió pronunciamiento de su parte.

Sin embargo, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, presentó contestación al emplazamiento emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos siguientes:

- De conformidad con el oficio de errores y omisiones, identificado con el número INE/UTF/DA/36724/18, dirigido al C. Fernando Zumaya Azuara, Responsable Financiero del Partido Acción Nacional, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización; se llega a la conclusión que no existen errores ni omisiones, derivados de la campaña encabezada por el C. José Ramón Torres García.
- Sobre la publicación realizada en la revista *MAGAZINE SAN LUIS*, es falso; ya que el propio candidato del Partido Revolucionario Institucional, también apareció en el ejemplar de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, bajo el título "*Arnulfo Urbiola Román, lo que nos une es Rioverde*".
- Se adquirió de la persona moral denominada *MARKETER AYV S DE RL DE CV*, el material publicitario siguiente:
 - 1) 10,000 tarjetas de presentación, tipo calendario de bolsillo, de dos caras.
 - 2) 5,000 tarjetas de presentación personal.
 - 3) 40,000 volantes media carta en papel couche.
 - 4) 200 vinil microrperforados, para auto
 - 5) 4,000 calcomanías, media carta con terminado offset.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

- 6) 1,000 playeras blancas con impresión en serigrafía en ambos lados, a cuatro tintas.

Dicha compra, se reportó en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

- Con relación a las lonas, estas fueron reportadas en tiempo y forma, en el Sistema Integral de Fiscalización, siendo un total de 478 lonas, la mayoría de ellas con medidas de 1x0.50 metros.

A su escrito de contestación y con la finalidad de sustentar lo dicho, el C. José Ramón Torres García, en su carácter de Presidente Municipal electo de Rioverde, San Luis Potosí, anexó la documentación siguiente:

- Copia simple del oficio de errores y omisiones, identificado con el número INE/UTF/DA/36724/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Federal Electoral Ordinario y Locales concurrentes 2017-2018.
- Copia simple del oficio de errores y omisiones, identificado con el número INE/UTF/DA/36722/18, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de la revisión de los informes que presentan los sujetos obligados en el periodo de campaña del Proceso Federal Electoral Ordinario y Locales concurrentes 2017-2018.
- Copia simple de la balanza de comprobación con catálogos auxiliares, que incluye las operaciones del periodo1 de la Jornada Electoral a nombre del C. José Ramón Torres García, con ID de contabilidad: 54195.
- Copia simple de la factura emitida por Mariana Martin del Campo Rodríguez, con folio fiscal: 16A0192A-7692-457F-937B-9AD942669E36, por concepto de banderas; así como todos los anexos con los que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Copia simple de la factura emitida por MARKETER AYV S DE RL DE CV, con folio fiscal: 01B6E499-C8B7-48E7-B720-A4A83BA480F3, por concepto de propaganda; así como todos los anexos con los que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

- Copia simple de la factura emitida por MARKETER AYV S DE RL DE CV, con folio fiscal: C1F55CAB-2050-4^a32-A07F-A74B86CAF46A, por concepto de lonas impresas; así como todos los anexos con los que se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Publicación de la revista *MAGAZINE SAN LUIS*, del mes de mayo, donde aparece el candidato de la coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, el C. Arnulfo Urbiola Román.

En ese orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, adminicular y valorar cada uno de los elementos aportados por el quejoso para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación, y que ameritan un pronunciamiento individualizado.

En ese tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes:

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización cuya existencia se tuvo por acreditada con los elementos probatorios que obran en autos.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que el actor en su escrito de queja, denunció por parte de la Coalición “Por San Luis al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, un presunto rebase de topes de gastos de campaña, por concepto de diversa propaganda y artículos utilitarios que promocionan la mencionada candidatura; así como el evento celebrado por motivo del cierre de campaña del C. José Ramón Torres García. Es importante resaltar que, como se analizó con anterioridad, el rebase a los topes de gastos de campaña, tienen como principal conducta originaria, la omisión de reportar gastos; por lo que, se procedió a la verificación del reporte de los conceptos denunciados.

En ese sentido, mediante oficio identificado con el número INE/UTF/DRN/967/2018, se le solicitó información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; sobre los conceptos denunciados por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio. Dado lo anterior, con fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta al oficio referido, signada por el Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, el L.C. Carlos Alberto Morales Domínguez.

Sobre el particular, cabe destacar que, se identificó de manera puntual y precisa, el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de cada uno de los conceptos denunciados. Para generar una mayor claridad, cada uno de los conceptos se encuentran ubicados en la columna izquierda del cuadro siguiente, mientras que la columna derecha contiene el número de póliza en la que se encuentra reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

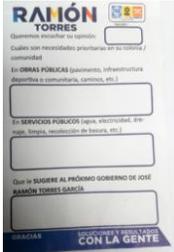
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
1	 <p>Espectacular (Ubicado en Boulevard Carlos Jongitud Barrios y Calle Benito Juárez, Rioverde, San Luis Potosí)</p>	<p>Impresión fotográfica identificada con el numeral f)</p>	<p>PN1/PD-11/25-05-18</p>
2	 <p>Espectacular (Ubicado en Boulevard Universitario y Central Camionera, Rioverde, San Luis Potosí)</p>	<p>Impresión fotográfica identificada con el numeral g)</p>	<p>PN2/PD-8/26-06-2018</p>
3	 <p>Lona (1X2 metros aprox.)</p>	<p>Impresiones fotográficas identificadas con los numerales 1, 2, 6, 7, 11, 20, 22, 23 y 27 y el video 1 anexo en el DVD. Asimismo, presentó, de manera física una unidad.</p>	<p>PN1/PD-6/14-05-2018</p>

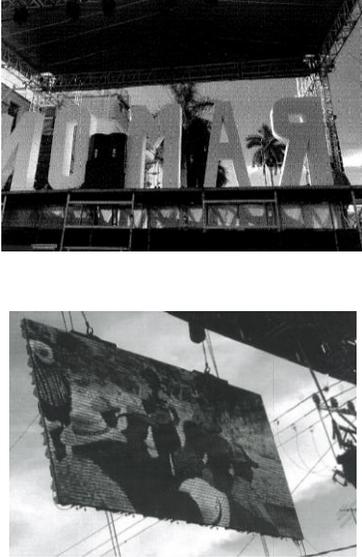
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
4	 <p>Lona (2X4 metros aprox.)</p>	<p>Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, impresiones fotográficas identificadas con los numerales 12, 13, 15, 16, 19 y 24; fotografías 2, 3, 4, 13, 11 y 14, así como el video 1, anexados en el DVD. Asimismo, presentó, de manera física una unidad.</p>	PN1/PD-6/14-05-2018
5	 <p>Lona (1X0.5 metros aprox.)</p>	<p>Impresiones fotográficas identificadas con los numerales 4, 8, 9, 10, 17, 18, 21, 25 y 26. Asimismo, presentó, de manera física una unidad.</p>	PN1/PD-6/14-05-2018
6	 <p>Microperforado</p>	<p>Se presentó de manera física, una muestra del microperforado.</p>	PN1/PD-7/14-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
7	 <p>Calcomanía</p>	Se presentó de manera física, cuatro muestras del volante	PN1/PD-7/14-05-2018
8	 <p>Volante</p>	Se presentó de manera física, dos muestras del volante	PN1/PD-7/14-05-2018
9	 <p>Volante</p>	Se presentó de manera física, una muestra del volante	PN1/PD-6/14-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
10	 <p data-bbox="264 1129 784 1247">Escenario de estructura metálica y tarima, con sonido, luces, pantalla gigante y letras de madera, utilizado en el cierre de campaña 27 de junio de 2018</p>	<p data-bbox="800 730 1102 1058">Impresiones fotográficas anexadas en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.</p>	<p data-bbox="1118 884 1399 909">PN1/PD-10/26-06-2018</p>
11	<p data-bbox="264 1434 784 1497">Sillas utilizadas en el cierre de campaña 27 de junio de 2018</p>	<p data-bbox="800 1287 1102 1644">Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí</p>	<p data-bbox="1118 1451 1399 1476">PN1/PD-10/26-06-2018</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
12	 <p>Playera con cuatro tintas</p>	<p>Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; fotografías 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, así como el video 5, anexados dentro del DVD. Asimismo, se presentaron de manera física, nueve muestras de la playera</p>	PN2/PD-1/06-06-2018
13	 <p>Banderas azules con impresión de serigrafía</p>	<p>Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, impresión fotográfica identificada con el numeral h); fotografías 1, 2, 3, 6, 7, 11, 13, 14 y 15, así como los vídeos 1, 4, 5, y 6, anexados dentro del DVD.</p>	PN1/PD-8/14-05-2018

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Póliza
14	 Banderas blancas con impresión de serigrafía	Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí; fotografías 4, 5, 8, 11 y 12, anexadas dentro del DVD.	PN2/PD-41/11-06-2018
15	 Playera blanca con serigrafía a tres tintas	Se presentó de manera física, una muestra de la playera; fotografías 1, 7, 8, 11, 12 y 14, así como el video 5, anexados en el DVD.	PN1/PD-7/14-05-2018
16	 Desayuno con mujeres Rioverdenses 12 de mayo de 2018	Impresión fotográfica identificada con el numeral k), así como la fotografía 17, anexada en el DVD.	PN1/PD-10/25-05-2018

Como se mencionó con anterioridad, para acreditar cada concepto denunciado, el quejoso aportó como pruebas, diversas impresiones fotográficas, un DVD, en cuyo contenido se encontraban diecisiete fotografías y seis videos; y, de algunos conceptos muestras físicas de lo denunciado, como es el caso de los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12 y 15, del cuadro anterior. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas contenidas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 16, equivalen a pruebas técnicas, con valor indiciario.

Las pruebas técnicas, para ser perfeccionadas deben administrarse con otros elementos de prueba, que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de la denuncia, Por consiguiente, los elementos de prueba presentados en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 16; concatenados entre sí, acreditan que los sujetos incoados, cumplieron con la obligación de reportar dichos gastos, ante esta autoridad fiscalizadora en materia electoral.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las muestras de lonas, volantes y playeras, constituyen documentales privadas; mientras que las fotografías y videos proporcionados por el quejoso, pruebas técnicas, lo anterior, en términos de los artículos 16 numeral 2 y 17 numeral 1, respectivamente; que, con relación al artículo 21 numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser administradas con la información proporcionada por la Dirección de Auditoría de este Instituto, mediante el oficio INE/UTF/DA/2815/18; y, la certificación signada por la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, en la que se hizo constar los conceptos identificados como 4, 10, 11, 12, 13 y 14, generan convicción en esta autoridad y da certeza sobre el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización, de los gastos por los conceptos de un escenario, sillas, espectaculares, lonas, microrperforados, volantes, playeras, banderas y eventos, materia de la queja que por esta vía se resuelve.

Con base en las consideraciones expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto que la coalición "Por San Luis al Frente", conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, respecto a los concepto denunciados que han sido materia de estudio en este apartado, deben declararse **infundado**.

Apartado B. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, cuya existencia no se tuvo por acreditada al carecer de elementos probatorios idóneos.

Dentro de su escrito inicial, el quejoso denunció por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, así como de la Coalición que lo postula, “Por San Luis al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; la posible omisión de reportar gastos por conceptos de diversos eventos celebrados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

De su escrito de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual da contestación a la prevención realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, aporta pruebas que intenta acreditar la celebración de dos eventos:

- Desayuno con la comunidad artística rioverdense, el 09 de junio de 2018; y,
- Desayuno con jóvenes rioverdenses, el 24 de junio de 2018

Los elementos probatorios aportados por el quejoso, para acreditar los dos eventos señalados, son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
1	 <p>Invitación al desayuno con la comunidad artística rioverdense, el 09 de junio de 2018</p>	Impresión de la invitación	De la invitación presentada se desprende que se realizó un desayuno con fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, en el salón Los Helechos del Hotel María Dolores; sin embargo, al ser una prueba técnica que no se encuentra administrada con algún otro hecho o prueba, no se comprueba la existencia del evento.
2	 <p>Desayuno con jóvenes rioverdenses, el 24 de junio de 2018</p>	Impresión fotográfica identificada con el inciso k)	De la impresión fotográfica se aprecia a varias personas en un salón, comiendo, sin embargo la prueba aportada pertenece al evento celebrado el doce de mayo de dos mil dieciocho, en el salón Riverside, que fue debidamente reportado, bajo la póliza número 10

Los elementos presentados constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que

obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Del análisis al medio de prueba presentado por el quejoso en el numeral 1, se advierte que se trata de una invitación, en la que se convoca a la comunidad artística rioverdense, para asistir al desayuno que se celebró el nueve de junio de dos mil dieciocho, en el salón Los Helechos, del Hotel María Dolores; sin embargo, no se encuentra adminiculada con alguna otra prueba, que le otorgue el valor pleno; es decir, no existe algún otro indicio que acredite que el evento se celebró, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 14 numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral; la muestra de invitación presentada por el quejoso, tiene que ser valorada como prueba técnica.

Por otra parte, con relación a la fotografía aportada como medio probatorio por el quejoso, para intentar acreditar el evento al que se refiere como “Desayuno con jóvenes rioverdenses”, celebrado el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, cabe destacar, que además de ser considerada una prueba técnica que no se encuentra adminiculada con algún otro elemento que le acredite su aseveración, es una fotografía tomada del evento celebrado el doce de mayo de dos mil dieciocho, en el salón Riverside, el cual, fue analizado en el apartado anterior, encontrando que se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De tal manera, como ha quedado precisado en el cuadro anterior, los elementos de prueba presentados no resultan idóneos ni suficientes para generar al menos indicios respecto de la pretensión del quejoso consistente en la omisión de reportar dichos gastos por parte de la coalición “Por San Luis al Frente”, así como su otrora candidato denunciado.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2014 cuyo rubro reza: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹ en la que determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

En ese contexto, se considera que dado que no se cuenta con ningún elemento que justifique o permita continuar con la investigación de los hechos manifestados por el quejoso con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, la autoridad fiscalizadora consideró que realizar mayores requerimientos a los ciudadanos involucrados implicaría un acto de molestia no justificado constitucional ni legalmente.

De la lectura del escrito de queja es posible advertir que el quejoso se limitó a presentar como pruebas una invitación al evento que se pretende denunciar, así como una fotografía, de un evento celebrado con anterioridad, en el mismo salón, sin embargo, los conceptos señalados en el cuadro precedente no han sido detectados por la autoridad responsable en ninguna de las pruebas que obran en autos.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de

presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido*

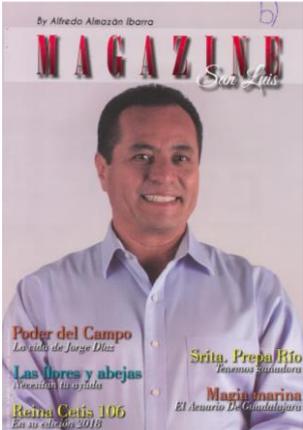
por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

Por lo tanto, esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto que la coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual, respecto a los conceptos denunciados que han sido materia de estudio en este apartado, deben declararse **infundado**.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización cuya existencia se tuvo por acreditada con los elementos probatorios que obran en autos.

Ahora bien, en el siguiente cuadro, se analizarán los conceptos denunciados en el procedimiento de queja citado al rubro, de los cuales se tienen elementos probatorios que acreditan su existencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
1	 <p>Lona (1X0.5 metros aprox.)</p>	<p>Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, así como una unidad de manera física e impresiones fotográficas identificadas con los numerales 3, 5 y 14</p>	<p>Se presentó de manera física, una lona con la imagen del C. José Ramón Torres García, en donde además se aprecia el lema "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE", así como el nombre y cargo del candidato denunciado. Asimismo, de la certificación se desprende la existencia de dos lonas con las mismas características, que fueron encontradas en el evento de cierre de campaña, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho.</p>
2	 <p>Publicación de revista</p>	<p>Una unidad de manera física, de la revista "MAGAZINE San Luis", No. 42. Año 3. Junio de 2018. Revista Mensual</p>	<p>Se presentó de manera física, una unidad de la revista, en la que se aprecia en la portada una fotografía del C. Ramón Torres García, candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, con la frase "Soluciones y Resultados", asimismo en las páginas 12 y 13 un reportaje sobre el candidato en mención</p>

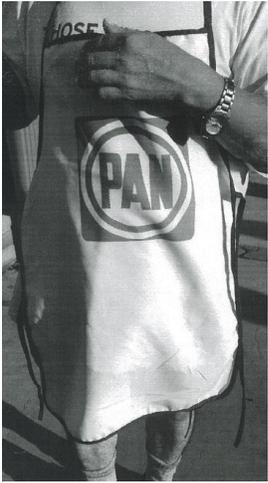
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
3	 <p>Volante</p>	Cuatro unidades de manera física	Se presentó de manera física, cuatro unidades de un volante en donde se aprecia el nombre Ramón Torres y el cargo por el que es candidato; el lema "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE"; el logotipo de los tres partidos que conforman la coalición "Por San Luis al Frente"; así como una invitación al cierre de campaña celebrado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, a las cinco de la tarde.
4	 <p>Volante</p>	Once unidades de manera física	Se presentó de manera física, once unidades de un volante en donde se aprecia el nombre Ramón Torres y el cargo por el que es candidato; el lema "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE"; el logotipo de los tres partidos que conforman la coalición "Por San Luis al frente"; así como la imagen del candidato denunciado.
5		Siete unidades de manera física, así como la fotografía 16 anexada en el DVD	Se presentó de manera física, siete unidades de un volante en donde se aprecia el nombre Ramón Torres y el cargo por el que es candidato; el logotipo del PAN; así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
	 <p>Volante</p>		<p>como la imagen del candidato denunciado.</p>
6	 <p>Folleto</p>	<p>Seis unidades de manera física</p>	<p>Se presentó de manera física, seis folletos en donde se aprecia el nombre Ramón Torres y el cargo por el que es candidato; el lema "SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE"; el logotipo de los tres partidos que conforman la coalición "Por San Luis al Frente"; así como la imagen del candidato denunciado. Asimismo, dentro del folleto se encuentran veinticinco propuestas, mientras que al reverso siete principios sobre los que va a gobernar.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
7	 <p>Pulsera</p>	Una unidad de manera física	Se presentó de manera física, una pulsera de plástico color azul, con el contenido "#jovenespanistas". Sin embargo, al no encontrarse algún lema, imagen o logotipo, del candidato José Ramón Torres García, la propaganda antes referida, queda clasificada como propaganda genérica, por lo que no represente ningún beneficio al candidato denunciado.
8	 <p>Mandil</p>	Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí.	En la certificación se anexa una impresión fotográfica, en la que se aprecia el cuerpo de un señor que está usando un mandil con el logo del PAN; lo anterior, en el cierre de campaña, celebrado el veintisiete de junio de 2018, asimismo se describe la existencia de cien mandiles aproximadamente, en el evento en mención. Sin embargo, al no encontrarse algún lema, imagen o logotipo, del candidato José Ramón Torres García, la propaganda antes referida, queda clasificada como propaganda genérica, por lo que no represente ningún beneficio al candidato denunciado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
9	 <p data-bbox="289 1041 782 1129">Cabina de sonido aparte, utilizada en el evento de cierre de campaña, 27 de junio de 2018</p>	<p data-bbox="797 680 1065 1041">Impresión fotográfica anexada en la Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signada por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí</p>	<p data-bbox="1081 695 1367 1024">En la certificación se anexa una impresión fotográfica, en la que se aprecia una cabina de sonido, asimismo, dentro de la certificación se describe que la cabina de sonido mencionada, se encontraba en el extremo opuesto al escenario.</p>
10	<p data-bbox="289 1339 782 1457">Una animador y un sonido con música DJ, para amenizar el evento de cierre de campaña, celebrado el 27 de junio de 2018</p>	<p data-bbox="797 1247 1065 1549">Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí</p>	<p data-bbox="1081 1262 1367 1535">En la certificación se describe la participación de una persona y un sonido DJ, que fungieron como animadores del evento, cabe destacar que no se especifica el tiempo que estuvo presente en el evento.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Gastos denunciados	Elementos probatorios aportados	Valoración
11	Vasos, aguas y refrescos, para el evento de cierre de campaña, celebrado el 27 de junio de 2018	Certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, signado por Sonia Guadalupe Castillo Gutiérrez, Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí	En la certificación se describe la distribución de vasos, aguas y refrescos, sin embargo, la misma Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, menciona la imposibilidad de contabilizar la cantidad repartida.

Ahora bien, mediante oficio INE/UTF/DRN/967/2018 la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto solicitó a la Dirección de Auditoría informara si fueron reportado los gastos de propaganda relativos al cuadro utilizado en este apartado; emitiendo contestación a través del oficio INE/UTF/DA/2815/18 en el que informa que no fueron reportados. Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si la propaganda denunciada causo un beneficio al candidato denunciado.

Con relación a la lona denunciada en el numeral 1, se puede observar el nombre RAMON TORRES, así como el lema “*SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE*”, utilizado en la campaña del candidato denunciado, asimismo, se parecían los logotipos de la Coalición, cargo de candidatura y el año de elección, por lo que, en efecto, la propaganda denunciada, encontrada en el numeral 1, si le causó un beneficio al C. José Ramón Torres García. Cabe destacar, que de las constancias que integran el expediente, solamente se pudieron acreditar la existencia de tres lonas.

Ahora bien, de conformidad con la matriz de precios adjuntada en el oficio remitido por la Dirección de Auditoría de este Instituto, se determinará el valor de tres unidades equivalentes al concepto denunciado, que de conformidad con la normatividad electoral será el más alto utilizado dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, celebrado en San Luis Potosí.

Id	Concepto	Unidades	Valor unitario	Valor unitario con IVA	Total
12634	Lona menor a 12 metro cuadrados	3	\$778.80	\$903.41	\$2,710.23

Por cuanto hace a la revista ubicada en el numeral 2, en la que se puede observar en la portada la imagen del candidato C. José Ramón Torres García, así como un reportaje sobre él en las páginas 12 y 13, cabe destacar que, de la contestación al emplazamiento por parte del C. José Ramón Torres García, se desprende que en la publicación del mes de mayo de dos mil dieciocho de la misma revista, denominada “*MAGAZINE SAN LUIS*”, aparece el candidato postulado por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Conciencia Popular, el C. Arnulfo Urbiola Román, en las mismas condiciones que el primero de los mencionados; por lo que en ese sentido, queda evidenciado que ambos candidatos obtuvieron un trato igualitario, esto es, obtuvieron los mismos beneficios derivados de la libertad de expresión y prensa por parte del C. Alfredo Almazán Ibarra, encontrándose ambos sujetos en igualdad de circunstancias en la contienda electoral.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización, se encuentra imposibilitada para sancionar a la coalición “Por San Luis al Frente”, por la publicación realizada a favor del candidato José Ramón Torres García, de la Revista “*MAGAZINE SAN LUIS*”, de junio 2018; toda vez que no transgredió el principio de igualdad en la contienda.

Los anterior, siguiendo el criterio utilizado en la jurisprudencia 15/2018, por la La Sala Superior en la sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, que versa lo siguiente:

“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

En el mismo orden de ideas, se encuentra el criterio empleado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 11/2008, aprobada por unanimidad el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, en la que se respeta el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando favorezca el interés público en una sociedad democrática.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.”

Con relación a la propaganda denunciada en los numerales 3, 4 y 5, se puede apreciar el nombre de RAMÓN TORRES, así como el lema “**SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE**”, utilizado en la campaña del candidato denunciado, asimismo, se parecían los logotipos de la Coalición, cargo de candidatura y el año de elección, por lo que, en efecto, la propaganda denunciada, encontrada en los numerales 3, 4 y 5, causó un beneficio al C. José Ramón Torres García.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, se procederá a determinar el valor más alto encontrado en la matriz de precios determinada para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en San Luis Potosí; solamente por las cantidades presentadas como muestras en el escrito del C. Juan Manuel Hernández Tenorio, lo anterior derivado de la falta de pruebas que puedan acreditar la existencia de más propaganda identificada como volantes, que contengan las características exactas a las presentadas por el quejoso, utilizados para promocionar la candidatura del C. José Ramón Torres García.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

Id	Concepto	Unidades	Valor unitario	Valor unitario con IVA	Total
13046	Volante impreso a cuatro tintas	4	\$0.95	\$1.10	\$4.40
13046	Volante impreso a cuatro tintas	11	\$0.95	\$1.10	\$12.10
13046	Volante impreso a cuatro tintas	7	\$0.95	\$1.10	\$7.70

Con relación al folleto ubicado en identificador 6, se observa el nombre de RAMÓN TORRES, así como el lema “*SOLUCIONES Y RESULTADOS CON LA GENTE*”, utilizado en la campaña del candidato denunciado, asimismo, se parecían los logotipos de la Coalición, cargo de candidatura, año de elección y diversas propuestas y principios del candidato en promoción, por lo que, en efecto, la propaganda denunciada, encontrada en el numeral 6, causó un beneficio al C. José Ramón Torres García.

Derivado de lo anterior, se procederá a fijar el costo más alto encontrado en la matriz de precios, por concepto de seis folletos, esto, ya que de las constancias que obran en el expediente de mérito, no se encontraron pruebas que acrediten la existencia de más de folletos, que los anexados por el C. Juan Manuel Hernández Tenorio, en su escrito de contestación a la prevención.

Id	Concepto	Unidades	Valor unitario	Valor unitario con IVA	Total
13033	Díptico en couch	6	\$1.98	\$2.30	\$13.80

La propaganda identificada en los numerales 7 y 8, relativas a una pulsera color azul, en la que versa la frase “*#jovenespanistas*”, así como los cien mandiles color blanco, en los que se pueden apreciar el logotipo del Partido Acción Nacional, es menester enfatizar, que se trata de propaganda genérica, es decir, promociona al Partido Acción Nacional, no al candidato denunciado; por lo que no le causa un beneficio al candidato, además que, al no ser propaganda con especificaciones que puedan beneficiar al C. José Ramón Torres García, no se puede aseverar que fue repartida dentro del evento de cierre de campaña denunciado.

Con relación a la cabina de sonido, ubicada en el extremo contrario del escenario, acreditada mediante certificación de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, es importante precisar, que de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Auditoría del Instituto Nacional Electoral, no se encuentra reportado dentro de los gastos generados por el evento celebrado el veintisiete de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

dieciocho, con motivo del cierre de campaña del candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García.

En el mismo supuesto se encuentra la contratación de un animador y un sonido DJ, para la amenización del evento citado en el párrafo anterior, por lo que, de conformidad con lo establecido en la normatividad electoral, se procederá a determinar el valor más alto encontrado en la matriz de precios, utilizada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente en San Luis Potosí, de dichos conceptos.

Id	Concepto	Unidades	Valor unitario	Valor unitario con IVA
5822	Cabina de sonido	1	\$12,000.00	\$13,920.00
3918	Animador y sonido DJ	1	\$6,000.00	\$6,960.00

Ahora bien, de acuerdo a la multicitada certificación, en el cierre de campaña del C. José Ramón Torres García, se repartieron vasos, aguas y refresco, sin embargo, la Secretaría Técnica del Comité Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, menciona lo siguiente:

- “ ...
- Se distribuyeron vasos aguas y refrescos, sin embargo no había punto de distribución, por lo tanto me es imposible contabilizar la cantidad repartida.”

Derivado de lo anterior, resulta imposible, para esta Unidad Técnica de Fiscalización, sancionar a la coalición “Por San Luis al Frente”, por los vasos, aguas y refrescos, repartidos en el marco del cierre de campaña del C. José Ramón Torres García, lo anterior por que no puede ser cuantificado.

Asimismo, de acuerdo con el oficio INE/UTF/DA/2815/18, remitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros; así como de la certificación signada por la Secretaría Técnica del Comité Municipal Electoral de Rioverde, San Luis Potosí, las muestras físicas aportadas por el quejoso, impresiones fotográficas y el DVD, en cuyo contenido se encuentran diecisiete fotografías y seis videos; los gastos por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, materia del presente apartado, no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Por lo tanto, con base en las consideraciones expuestas, es dable concluir que que la coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los partidos Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García; vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a los gastos no reportados por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, deben declararse **fundado**.

3. Determinación de los sujetos incoados. Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos incoados en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el **Apartados C)** del **Considerando 2**.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.

- c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los

candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, aprobada en la sesión pública de fecha veintitrés de junio, misma que se transcribe a continuación²:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que conforman la coalición “Por San Luis al Frente” pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

4. Individualización de la Sanción. Una vez que en términos del **Considerando 2, Apartado C)** de la presente Resolución ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio

sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que el sujeto obligado omitió reportar gastos en el informe de campaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente en el estado de San Luis Potosí.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en no reportar gastos realizados por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente

en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos políticos que conforman la coalición “Por San Luis al Frente”, omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018, concurrente en el estado de San Luis Potosí, **cuyo valor fue determinado con base en la matriz de precios conforme a la cual el monto involucrado total es de \$ 23,628.23 (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.).** De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, concurrente en el estado de San Luis Potosí.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de San Luis Potosí.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los partidos políticos Acción Nacional, de la revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por San Luis al Frente”, se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la omisión de reportar el gasto por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traducen en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues la coalición "Por San Luis al Frente" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del ente infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando 2** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso que, para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en la que se impondrá la sanción a diversos partidos que integran la coalición “Por San Luis al Frente”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición. (Clausula 13ª)	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido político	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida
Partido Acción Nacional	\$6,997,874.74	40%	\$2,799,149.89	62%
Partido de la Revolución Democrática	\$3,732,989.99	35%	\$1,306,546.49	29%
Movimiento Ciudadano	\$1,715,733.52	25%	\$428,933.38	9%

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que los sujetos obligados omitieron reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018,

concurrente en el estado de San Luis Potosí, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas a los procesos electorales referidos.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado asciende a **\$ 23,628.23 (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.)**.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la coalición

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“Por San Luis al Frente”, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$ 23,628.23** (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.), equivalente a **292 (doscientos noventa y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional**, en lo individual lo correspondiente al **62% (sesenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de **\$14,649.50** (catorce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), equivalente a **181 (ciento ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho.

Asimismo, el **Partido de la Revolución Democrática**, en lo individual lo correspondiente al **29% (veintinueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de **\$6,852.18** (seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos 18/100 M.N.), equivalente a **85 (ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho.

Por último, en relación al **Partido Movimiento Ciudadano**, en lo individual lo correspondiente al **9% (nueve por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa de **\$2,126.54** (dos mil ciento veintiséis pesos 54/100 M.N.), equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos del Otrora Candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la

Coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos que integran la coalición “Por San Luis al Frente”, que benefició la campaña de dicho coalición en el Proceso Electoral para la elección del Presidente Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el cual asciende a la cantidad de **\$ 23,628.23 (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior se requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral.⁴

⁴ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO”.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, respecto de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, el C. José Ramón Torres García, en los términos de **Considerando 2, Apartado C).**

SEGUNDO. Se impone al partido político Acción Nacional, una multa de **\$14,649.50** (catorce mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.), equivalente a **181 (ciento ochenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B).**

TERCERO. Se impone al partido político de la Revolución Democrática, una multa de **\$6,852.18** (seis mil ochocientos cincuenta y dos pesos 18/100 M.N.), equivalente a **85 (ochenta y cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigente

para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B).**

CUARTO. Se impone al partido político Movimiento Ciudadano, una multa de **\$2,126.54** (dos mil ciento veintiséis pesos 54/100 M.N.), equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciocho, en los términos de los **Considerandos 2, Apartado C) y 4, Apartado B).**

QUINTO. Se solicita se dé seguimiento al Informe de campaña de los ingresos y gastos del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Rioverde, San Luis Potosí, por la coalición “Por San Luis al Frente”, conformada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de considerar en sus informes, el gasto no reportado por concepto de tres lonas, veintidós volantes, seis folletos, una cabina de sonido y un animador con sonido DJ, el cual asciende a la cantidad de **\$ 23,628.23 (veintitrés mil seiscientos veintiocho pesos 23/100 M.N.).**

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/390/2018/SLP**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**